



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

Ciudad y fecha	<b>Bogotá, D.C.,</b>
Referencia	<b>Expediente No. 11001333603420210000400</b>
Accionante	<b>Jhon Alexander García Pérez</b>
Accionado	<b>Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV</b>
Medio de control	<b>Tutela</b>
Asunto	<b>Sentencia de Primera Instancia</b>

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio el señor Jhon Alexander García Pérez en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición e igualdad que considera vulnerados pues presuntamente aún no se ha dado respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Pretensiones**

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por EL HECHO VICTIMIZANTE DE SECUESTRO. (...).”*

### **1.2. Fundamento Fáctico**

Manifiesta el señor Jhon Alexander García Pérez que interpuso derecho de petición 18 de noviembre de 2020 solicitando que dé una respuesta y una fecha cierta para saber cuándo se va a cancelar la indemnización por el hecho victimizante de secuestro. Además, se preguntaba si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo.

Afirma que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo, sin dar una fecha

cierta de cuándo se va a desembolsar el monto de la indemnización por el hecho victimizante de secuestro.

Agrega, que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al no contestar de fondo no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004.

Por último, señala que la Unidad manifiesta en una de sus respuestas que debo iniciar el PAARI y esto ya lo inicio.

### **1.3. Actuación procesal**

La presente tutela fue radicada el 13 de enero de 2021 y mediante auto del 14 de enero de 2021 fue admitida, ordenando notificar.

### **1.4. Contestación de la Tutela**

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** solicita negar las peticiones incoadas por JOHN ALEXANDER GARCÍA PÉREZ en el escrito de tutela, toda vez que mediante comunicación con radicado número 202072030613891 del día 25 de noviembre de 2020, se le informó todo sobre la expedición de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, *“Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa”*, y en donde se le indico al accionante que elevó solicitud de indemnización administrativa el día 23 de noviembre de 2020, con número de radicado 3574514, que a partir de esta fecha la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo. Dicho comunicado se remitió a la dirección aportada en la solicitud.

Manifiesta que en atención a la presente acción constitucional procedió a enviarle nuevamente comunicación con radicado número 20217201045101 del día 16 de enero de 2021, informándole todo sobre la expedición de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, *“Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa”*, donde se le indico al accionante que elevó solicitud de indemnización administrativa el día 23 de noviembre de 2020, días transcurridos 35 (a la fecha) con número de radicado 3574514, fecha en la que se le informó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una

respuesta de fondo. Dicho comunicado se remite a la dirección electrónica aportada en la acción de tutela.

Concluye que el caso del señor JOHN ALEXANDER GARCÍA PÉREZ se encuentra dentro de los términos establecidos en la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, es decir, que no ha existido ninguna vulneración de derecho.

Por último, señala que las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, por lo que tampoco se están vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

Así las cosas, en el presente asunto, se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la accionante. Esto significa que la orden que pudiera impartir el Juez caería en el vacío, según lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 540 de 2007.

## **1.5. PRUEBAS**

- Original del derecho de petición radicado ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
- Copia simple de la comunicación de salida No. 202072030613891 del día 25 de noviembre de 2020.
- Copia comunicación de salida No. 20217201045101 del día 16 de enero de 2021.
- Comprobante(s) de envío.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en

el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.2. Asunto a Resolver

El despacho debe establecer si la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV vulneró el derecho fundamental de petición del accionante Jhon Alexander García Pérez, presuntamente por no haber dado respuesta de fondo a la petición de fecha 18 de noviembre de 2020.

## 2.3. Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa<sup>1</sup>.

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido<sup>2</sup>: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”*. Además, es congruente, *“si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 1°, estableció

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

*“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición<sup>3</sup>. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

---

<sup>3</sup>Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso “las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

## 2.4. Caso en Concreto

El accionante Jhon Alexander García Pérez interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja su derecho fundamental de petición que considera afectado por la accionada presuntamente por no haber dado respuesta de fondo a la petición de fecha 18 de noviembre de 2020.

Revisado el material probatorio observa el despacho que la entidad dio respuesta al derecho de petición del 18 de noviembre de 2020, informándole al demandante mediante comunicación con radicado número 202072030613891 del día 25 de noviembre de 2020, que a partir de la radicación de la solicitud de indemnización administrativa, esto es, el 23 de noviembre de 2020 la entidad cuenta con un término de 120 días para darle una respuesta, pues la resolución 1049 del 15 de marzo de 2019 contempla 4 fases de procedimiento: una primera fase de solicitud de indemnización administrativa, una segunda fase de análisis de la solicitud, una tercera fase que es la respuesta de fondo a la solicitud y una última fase que es la entrega de la medida de indemnización.

De otra parte, informó que existen 3 rutas para las solicitudes de indemnización: una primera ruta transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018 y que extiende el término de respuesta por 90 días adicionales a los inicialmente estipulados para todas aquellas solicitudes presentadas en vigencia de la anterior resolución; una segunda ruta general para todas aquellas solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad y una tercera ruta priorizada para todas aquellas solicitudes en las que se acrediten las situaciones de extrema vulnerabilidad.

En el presente caso, el accionante Jhon Alexander García Pérez no demostró que se encontrara en algún caso de extrema vulnerabilidad contemplado en el artículo 4 de la resolución 1049 del 15 de marzo de 2019<sup>4</sup>, luego, no es posible

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 4o. SITUACIONES DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO 1o. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá

darle prioridad frente a los demás solicitantes, pues de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de las demás personas que se encuentran en turno para dar respuesta de fondo, inclusive, las que puedan encontrarse en condiciones de extrema vulnerabilidad.

Así las cosas, como quiera que no se demostró que la accionada haya vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela que presentó Jhon Alexander García Pérez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia a la accionante y al Director de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

MSGB

---

informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

PARÁGRAFO 2o. Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente párrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022776fed98be62eee0b746681e7fcf832a0deec29064cbfdb97cc9e8e3b8f0a**

Documento generado en 26/01/2021 12:11:00 PM